

San Carlos de Bariloche, 1 de julio de 2026.

VISTO: El expediente caratulado: <.A.M.T. C/ C.L.E. S/ ALIMENTOS” Expte. Nro. BA-00704-F-2026 en el que existe un planteo por resolver.

ANTECEDENTES: Que mediante presentación (E0009), el demandado con el patrocinio letrado del doctor Facundo Barrio Martin, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia de fecha 09/04/2026 (I0005) que dispuso una cuota alimentaria provisoria a su cargo y a favor de su hija ‘Iona Nahir Cabezas Espinoza’ por la suma de \$500.000.

Solicita se reduzca la cuota provisoria a un monto prudente y equitativo que considere su real capacidad de pago y el sustancial aporte en especie que ya realiza (vivienda), sugiriendo la suma de \$250.000.

Señala que la sentencia recurrida le genera un gravamen irreparable, desde que le ha impuesto una obligación mensual que excede manifiestamente sus posibilidades económicas reales, basándose únicamente en las afirmaciones unilaterales y no probadas de la parte actora, omitiendo valorar elementos fácticos cruciales que surgen de la propia demanda.

Que sus ingresos son sustancialmente inferiores a los denunciados, que se dedica a la construcción de manera informal haciendo “changas”, con ingresos variables, inestables y estacionales, que en promedio y en un mes de buena actividad apenas alcanza los \$950.000.

En relación a los bienes que ha recibido por herencia de sus padres, relata que se tratan de una sucesión indivisa, con los gastos que ello conlleva y que los inmuebles no generan las rentas que la contraparte alega.

Cuenta que se ha omitido valorar que la actora vive con su hija en un monoambiente de su propiedad, hecho reconocido por la propia actora en demanda.

Que el alquiler de esa vivienda constituye un monto que representa un aporte directo y fundamental para la manutención de su hija que cubre una de sus necesidades básicas más importantes: la habitación.

Finalmente, que a fijar la cuota alimentaria sin considerar que ya aporta el equivalente a un alquiler, viola el principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe regir en la materia.

Se corre traslado de la revocatoria promovida (I0019). Obra contestación de la actora en presentación (E0025).

Solicita el rechazo del recurso. Relata que a fin de fijar la cuota, se ha merituado la cantidad de propiedades que el demandado posee y usufructúa –que no han sido desconocidos-, un vehículo 4 x 4 –tampoco desconocido-, que denotan una capacidad económica desproporcionada y muy superior a la de su parte, quien no posee bienes y fruto de su trabajo percibe un ingreso que no supera el \$1.100.000.

Agrega que se ha resuelto con perspectiva de niñez y de género, que no se ha desconocido el aporte en especie, pero que se requiere la cobertura de otras necesidades que deben ser abonadas en dinero y soportadas por ambos progenitores.

Corrida que fuera la vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictamina la doctora de Rosa (E0029).

Pasa el expediente a resolver (I0025).

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: Pasando a resolver, adelanto que no haré lugar a la revocatoria promovida. Asimismo, concederé la apelación en relación, con efecto devolutivo y trámite inmediato (art. 122 C.P.F.). Doy razones.

En primer lugar, tengo presente que las necesidades de I. deben ser

cubiertas y esta obligación comprende a ambos progenitores: “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de ellos”, art. 658 del Código Civil y Comercial (C.C.yC.).

Respecto de los alimentos provisorios, se encuentran específicamente regulados en el art. 544 del mismo cuerpo normativo. “Esta norma prevé un procedimiento rápido a fin de permitir la oportuna satisfacción de la prestación cuando el tiempo necesario para sustanciar los alimentos definitivos puede tornarlos ilusorios”. Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado, Tomo I, p. 396. Rubinzal Culzoni Editores, 2021.

Ahora bien, a fin de determinar el quantum de la cuota, se tuvo en cuenta los gastos que importan la crianza de la niña y que han sido claramente indicados en la demanda, los costos que irrogan esos cuidados y que además, resultan de público y notorio conocimiento.

Agrego que la actora ha manifestado cual es la situación patrimonial del demandado: trabaja de manera informal y posee bienes pertenecientes a una sucesión, situación que no ha sido negada por este último: "Como se expuso detalladamente al contestar la demanda, mis ingresos son sustancialmente inferiores a los denunciados. Me dedico a la construcción de manera informal y como trabajador autónomo ("changas"), con ingresos variables, inestables y estacionales, que en promedio y en un mes de buena actividad, apenas alcanzan los \$950.000. La cifra de dos millones de pesos es una fantasía deliberada de la actora para obtener una cuota exorbitante. Asimismo, si bien es cierto que he recibido bienes por herencia de mis padres, la actora omite maliciosamente informar que se trata de una sucesión indivisa, con los gastos que ello conlleva, y que los inmuebles no generan las rentas que ella alega" (E0009).

Sin perjuicio de que a la fecha no se cuenta con elementos probatorios a fin de determinar los montos exactos que percibe el demandado, resulta claro que son mayores que los ingresos de la progenitora. En efecto, del recibo de haberes de la actora (I0001) surge la percepción a octubre de 2025, de un salario neto de \$726.839, monto que claramente no resulta suficiente para atender a las necesidades de su hija.

En consecuencia, entiendo que la cuota provisoria fijada resulta razonable, atiende las necesidades de la niña, se ha fijado considerando los gastos mensuales descriptos en demanda, entendiendo que el aporte en especie de vivienda que ambas partes señalan y que brinda el progenitor, no resulta suficiente para la cobertura de las necesidades de I.. Cabe así, a los progenitores, satisfacer las necesidades de su hija realizando a dicho fin los mayores esfuerzos.

Finalmente, señalo que en el marco del proceso BA-01426-F-2026 "E.A.M.T. C/ C.L.E. S/ VIOLENCIA" y a causa de las situaciones de violencia denunciadas (I0001) -derivadas -entre otras- justamente de la residencia de la actora y su hija en el departamento de propiedad del demandado-, la titular del organismo lo intimó: "a mantener una conducta libre de agresiones lo cual implica la prohibición de realizar actos molestos, contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital que signifique intromisión injustificada respecto de la señora M.T.E.A. (I0003).

La Defensoría de Menores e Incapaces ha propiciado el rechazo de la revocatoria: "...Asimismo, reducir la cuota basándose exclusivamente en las manifestaciones de informalidad del demandado –quien admite trabajar en el rubro de la construcción- profundizaría la vulnerabilidad y la violencia económica ejercida hacia la progenitora conviviente, quien debe afrontar con un ingreso limitado los gastos de la crianza que superan el \$1.500.000 mensuales" (E0029).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar la revocatoria interpuesta por los motivos expuestos en Análisis y Solución del Caso.
2. Conceder la apelación subsidiaria en relación, efecto devolutivo y trámite inmediato, art. 122 del Código Procesal de Familia. A los fines de la formación del incidente del artículo 80 del C.PP.F., el recurrente en el plazo de 5 (cinco) días deberá dar inicio al “incidente de apelación de apelación” en el sistema PUMA (expediente que deberá ser vinculado virtualmente por el recurrente, a los presentes autos), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, conforme lo normado por el artículo citado en su última parte. Asimismo, hágase saber al letrado que atento el nuevo criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones, no será necesario acompañar copia digital de la totalidad de las presentes actuaciones para la creación del mencionado incidente.
3. Se protocoliza digitalmente. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Marcela Trillini

Jueza subrogante